

Expediente No. **CCASO-00093-25**
JUNTA ACCIÓN COMUNAL DE DOÑANA
Municipio de Samaniego - Nariño

RESOLUCIÓN No. 090

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El día 23 de septiembre del 2025, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE DOÑANA**, persona jurídica, identificada con NIT- 900228316-7, representada legalmente por el señor **ARNOLDO DE JESUS SAPUYES MADROÑERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.408.392 expedida en Circasia Quindío, con dirección de correspondencia en la Vereda Doñana, Municipio de Samaniego, Departamento de Nariño y correo electrónico Arnoldosapulles8531@gmail.com, presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO**, en el predio denominado "Los berros", ubicado en la vereda Villaflores del Municipio de Samaniego Nariño, provenientes de la fuente de uso público denominada **“LA CHORRERA LOS BERROS”**, localizada en la misma zona.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite No. 628 del 02 de octubre del 2025**, admitiendo la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 17 de marzo del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico 730-2025 del 19 de diciembre de 2025** y consecutivamente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta que es procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico 730-2025 del 19 de diciembre de 2025 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular por solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada “LA CHORRERA LOS BERROS”, en la VEREDA VILLAFLORES del municipio de SAMANIEGO(N); solicitud presentada por JUNTA DE ACCION COMUNAL DE DOÑA ANA, con numero de NIT 900228316, cuyo representante legal ARNOLDO DE JESUS SAPUYES MADROÑERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.408.392, expedida en CIRCASIA, lo anterior de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en Decreto 1076 de 2.015.

2. LOCALIZACIÓN

El punto de captación se localiza sobre la fuente denominada “LA CHORRERA LOS BERROS”, en la VEREDA VILLAFLORES del Municipio de SAMANIEGO, sobre las coordenadas W: 942619, N: 634152; cota altitudinal de 2157 metros sobre el nivel del mar, la cual hace parte de la cuenca Guátara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES:

- INTERESADOS: JOSE SILVIO SANTANDER (fontanero)
- CONTRAPARTE: Ninguna
- CORPONARIÑO: Miguel Alfredo Calderón De La Cruz (Técnico Operativo)

La fuente hídrica de uso público denominada La Chorrera Los Berros aflora en la parte alta de la vereda Villaflores, presentando una adecuada cobertura vegetal con función protectora. Los solicitantes proyectan realizar la captación de una fracción del caudal de la fuente, con el propósito de transportarlo hacia la vereda Doñana, donde será destinado a uso doméstico.

La captación se efectuará en dos puntos de toma que confluyen en la fuente La Chorrera Los Berros, los cuales se describen a continuación:

Durante la visita técnica, realizada en época predominantemente lluviosa, se registró un caudal de 1,5 L/s en las coordenadas X: 942619 – Y: 634152, a una altitud de 2157 m s. n. m..

De este caudal, se proyecta la derivación de 0,40 L/s. El sitio presenta buena cobertura vegetal, conformada principalmente por especies nativas, que brindan protección a la fuente.

La derivación se realiza dentro de la propiedad del señor Bertoni Yela, mediante la instalación de una pequeña bocatoma de fondo provista de rejilla de acero, conectada a una tubería de 1 pulgada de diámetro. El agua es conducida aproximadamente 1 kilómetro hasta llegar a un tanque de almacenamiento, posteriormente pasa a varios tanques de menor capacidad, desde donde se distribuye individualmente a los usuarios.

CAUDAL:

CAUDAL	Caudal de la fuente	Caudal otorgado	%
PUNTO	1,50	0,50	33,33

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente CSC-385-06, debido a que se trata de la misma fuente, punto de captación y uso el cual se encuentra a paz y salvo. Se solicita el archivo de este expediente.

MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.
Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.
Ley 373 de 1.997.

5. CONCEPTO TÉCNICO 730-2025

Teniendo en cuenta lo anterior descrito, el suscrito funcionario de la Subdirección De Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE DOÑANA, identificada con NIT N° 900228316, representada legalmente por el señor ARNOLDO DE JESUS SAPUYES MADROÑERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.408.392 expedida en CIRCASIA, de la fuente de uso público denominada “LAS CHORRERA LOS BERROS”, ubicada en la VEREDA VILLAFLORES municipio de SAMANIEGO Nariño, conceder un caudal de **CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,50) LPS**, caudal correspondiente al 33,33% del caudal total.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. El caudal a conceder de **CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,50) LPS**, de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para uso DOMESTICO en un sector del VEREDA DOÑANA, municipio de SAMANIEGO. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades previstas.
2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones este sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, u en casos de escasez todas serán abastecidas a prorratas o por turnos según lo establecido en el artículo 37 del decreto 1541 de 1978.
3. El usuario NO debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, ya que el usuario cuenta con una bocatoma de fondo que le permite captar el caudal concesionado.
4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.
5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.
6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda

establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiarios de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.
- Se debe conducir el caudal otorgado en su totalidad por medio de manguera o tubería.

8. el usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), siendo este requisito por el decreto 1090 del 2018 para seguir haciendo uso de la concesión de aguas, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria (...).

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las

Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico 730-2025 del 19 de diciembre de 2025 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a favor de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE DOÑANA**, persona jurídica, identificada con NIT- 900228316-7, representada legalmente por el señor **ARNOLDO DE JESUS SAPUYES MADROÑERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.408.392 expedida en Circasia Quindío, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de “**ABASTECIMIENTO DOMESTICO**”, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDOS (0,50) LPS**, caudal correspondiente al 33,33% del caudal total, proveniente de la fuente de uso público denominada “**LA CHORRERA LOS BERROS**” localizada en la vereda Villaflor del Municipio de Samaniego Nariño, sobre las coordenadas X:942619 Y: 634152 H: 2157.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal concedido será destinado exclusivamente para “**ABASTECIMIENTO DOMESTICO**” en la vereda Villaflor del Municipio de Samaniego Nariño, esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación deberá ajustarse estrictamente al caudal otorgado por la Corporación, sin que en ningún caso pueda sobrepasarlo. Asimismo, deberá contar con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. El beneficiario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, ya que el usuario cuenta con una bocatoma de fondo que le permite captar el caudal concesionado.

PARÁGRAFO. Se deja constancia de que el presente expediente CCASO-00093-25, REEMPLAZA al expediente No. CSC-00385-06, en consecuencia, ARCHÍVESE el expediente bajo radicado CSC-00385-06, toda vez que perdió vigencia y se verificó que la concesión de agua se refiere a las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente y al mismo beneficiario.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas

naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, previa solicitud del beneficiario, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. La concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, de las normas vigentes sobre la materia y de aquellas que se expidan durante su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrarla información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- El usuario deberá encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), siendo este requisito por el decreto 1090 del 2018 para seguir haciendo uso de la concesión de aguas, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO. El seguimiento al cumplimiento del PUEAA estará a cargo del equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, sin perjuicio de las acciones de control y sanción a que haya lugar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la Resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El recurso hídrico concesionado podrá destinarse a consumo humano, siempre que se dé cumplimiento a la Autorización Sanitaria No. 082, expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual hace parte integral del presente acto administrativo. El beneficiario deberá mantenerla vigente y cumplir sus condiciones. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión del uso para consumo humano y a las medidas a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor

será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

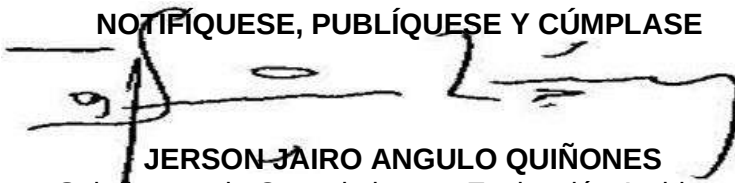
ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. La presente providencia quedará ejecutoriada una vez vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación sin que se hayan interpuesto los recursos de ley, o cuando, habiéndose interpuesto, estos hayan sido resueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 23 DE ABRIL DEL 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON-JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental


Proyectó: JUAN C. BARRIOS
Contratista SUBCEA

Revisó: José Luís Realpe
Profesional Universitario.